agora son e seran de aqui adelante. Et a qual quier o quales quier de los que esta n[uest]ra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que el concejo e omes
buenos dela dicha cibdat de murcia nos enbiaron mostrar sus peticiones entre las quales nos enbiaron dezir que aya en la dicha cibdat algunos
omes e mugeres que son fijos dalgo notoria mente e de solar conoscido e aya y en la dicha cibdat por fijos dalgo notorios. Et que como quier
que lo llegauan los cogedores que cogian las monedas en la dicha cibdat e que deuian que lo auian de venir a prouar aca ala n[uest]ra corte.
Et enbiaron nos pedir merced que mandasemos y lo touiessemos por bien. Et sabed que los que son fijos dalgo notoria mente e fueren
e son auidos por tales y en la dicha cibdat que si esto les fuese llegado por los cogedores delas dichas monedas que esta cibdat notoria que ella
dize e pueden prouar por y ante los alcalles dela dicha cibdat de murcia. Et otrosi nos enbiaron dezir que en las condiciones que nos mandamos
arrendar e coger las doze monedas que nos fueron otorgadas en Segouia este año que pusimos que se contiene que los que mantienen cauallos e
armas que fuesen quitos de pagar e que pagasen las dichas doze monedas saluo en la frontera. Et que por esta condicion que pues que
murcia es frontera que los que mantienen cauallos e armas que eran quitos de pagar las dichas monedas e las non pagauan. E que aya y en la
dicha cibdat algunos destos atales que mantienen cauallos e armas que eran [illegible] e que aya fijos en aquella muger que ouieron e los tienen
en su poder e que no aya partidos entre ellos e que los cogedores e arrendadores delas dichas monedas que quieren que los tales que pechasen por los
dichos sus fijos las dichas monedas por los bienes que ellos tienen. Et que nos enbiauan pedir merced sobre ello. Et por que el padre o la madre
auien el vso fruto delos bienes de sus fijos tenemos lo por bien que quando los fijos huerfanos quales quier en poder del padre e mantouiere
cauallo e armas e los bienes comunales estudieren juntos en uno e no fueren partidos que no pechen las dichas monedas. Por que vos
mandamos vista esta n[uest]ra carta que guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir todo lo que en esta n[uest]ra carta se contiene en la manera que dicha
es. Et no fagades ende al so pena dela n[uest]ra merced e de seyscientos mr. desta moneda vsual a cada vno. Et de como esta n[uest]ra carta vos fuere mostrada
e la cumplieredes mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio
signado con su signo por que nos sepamos en como cumplides n[uest]ro mandado. La carta leyda. Dada en la muy noble cibdat de burgos
[illegible] dias de julio era de mill e quatrocientos e treze años. Yo Juan [illegible] chancelleria del rey e diego de corral e de
lasso por ordenança dela audiencia del rey la mandaron. Yo [illegible] del rey la fiz escreuir. Diego gomez vista. Juan [illegible] obispo
diego de corral velasco [illegible]

Declaraçion delas monedas delos pupilos

Don Enrrique por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor
de molina. Alos concejos e alcalles e omes buenos dela cibdat de murcia e de su regno e de todas las villas e lugares del obispado de cartagena que agora son
o seran de aqui adelante. Et a qual quier o quales quier que cogen o recabdan o an de coger e recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qual quier los seruicios
e monedas e otros pechos e derechos qual quier que nos auemos de auer en qual quier manera o a todos los dichos regidores e oficiales recabdadores o arrendadores
entre los en qual quier manera agora e de aqui adelante. Et a qual quier o quales quier de vos que esta n[uest]ra carta fuere mostrada o el traslado della signado de
escriuano publico sacado con otorgamiento de juez o de alcalde salud e gracia. Sepades que algunas personas delas cibdades e villas e lugares de n[uest]ros regnos
nos querellaron en la n[uest]ra corte ante los oydores dela n[uest]ra audiencia e les fizieron de cada dia querellas e demandas diziendo que quando acaesce
que los concejos delas cibdades e villas e lugares delos dichos n[uest]ros regnos nos an a dar seruicios e monedas e otros pechos e pedidos en la n[uest]ra tierra o
quando acaesce que los dichos concejos delas dichas cibdades villas e lugares delos dichos n[uest]ros regnos an a echar o derramar entre si algunos
pechos e pedidos asi reales como concejales que los que cogen e recabdan los dichos seruicios e monedas e pechos e pedidos e derramamientos que de
mandan e fazen que los huerfanos que estan en poder del padre o dela madre que paguen e pechen los dichos seruicios e monedas e pechos e derrama
mientos el padre o la madre una quantia por si e otra por sus fijos estando los bienes comunales juntos en vno e que los prendan por ello sin
razon e sobre esto no seyendo el padre o la madre tenudos de pagar nin pechar mas de vn pecho por si e non por los dichos sus fijos que